



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-275032019-5

Guadalajara de Buga, junio 18 de 2019

Señor:
ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO
Predio El Recuerdo
Corregimiento Los Chancos
San Pedro – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 0740 No. 0742-000674 DE MAYO 22 2019

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-004-304-2016
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCION 0740 No. 0742-000674
Fecha del acto administrativo	MAYO 22 2019
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	REPOSICION Y APELACION

Esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Citar este número al responder:
0742-275032019-5

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en doce (12) folios útiles.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Anexos: Resolución 000674
Copias: 12 folios

Proyecto: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista
Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico *ES.*

Archivese en: 0742-039-004-304-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

DE 2019

Página 2 de 23

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un predio ubicado en el Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro (V con matrícula Inmobiliaria No. 373-7306, que corresponde al área de jurisdicción de esta DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

Página 1 de 23
DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone la obligación del Estado y particulares de proteger riquezas culturales y naturales, así como también el derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 33 creó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, como la máxima autoridad ambiental en su zona de jurisdicción.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

DE 2019

Página 3 de 23

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

00 0674

Página 4 de 23

DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

*fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas
(...)*

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.638, propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-7306, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene que obra informe de visita de noviembre 4 de 2016², funcionarios de la DAR Centro Sur, atendiendo denuncia por afectación al recurso aire y olores ofensivos, se advierte lo siguiente:

Informe de visita: noviembre 4 de 2016

Objeto: atención a denuncia por afectación al recurso aire y olores ofensivos

Descripción: En atención a solicitud del señor Tulio Enrique Cabal, consistente en denuncia por inadecuado manejo de cerdos en cocheras en donde sus excretas, olores ofensivos y aguas residuales terminan en la Quebrada San Pedro, los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, realizaron visita de inspección ocular el día 4 de noviembre de 2016, al sitio donde se encuentra una vivienda ubicada en las Coordenadas: Latitud 3°-59'-53", N Longitud 76° -13'-37,6", O, a una a.s.n.m de 1008 metros, zona rural, corregimiento Los Chancos Vereda El Edén, del Municipio de San Pedro, construida en material ladrillo y cemento la cual ocupa un área superficial de 28 metros de longitud por 12.50 de ancho, para un área total de 350 metros cuadrados, en el fondo del patio en el lindero con el predio del señor Luis Montoya, se encuentran ubicadas unas instalaciones, cocheras construidas en ladrillo y cemento con una dimensión de 14,10 por 2.00 metros, divididas con un número de 21 cerdos para ceba, la alimentación de estos se realiza a base de concentrado y agua –masa (sobras de comida), la eliminación de excretas se realiza mediante una manguera de dos pulgadas (2"), donde terminan en la franja forestal protectora de la Quebrada Artieta finalizando en contaminación de las aguas de la misma.

(foto)

Recomendaciones: Se debe imponer medida preventiva de suspensión de vertimientos de aguas residuales provenientes del lavado de porqueriza, a la quebrada Artieta, se percibe olores de la explotación pecuaria en el momento de la visita, en el predio "sin nombre" ubicado en la vereda El Eden, corregimiento los Chancos al municipio de San Pedro, predio del señor Alfonso Cruz Montoya".

² Folio1-3
VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

Página 5 de 23
DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

Que mediante Resolución 0740 No. 000947 de 30 de diciembre de 2016³ “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, al propietario del predio, ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; por los vertimientos generados en la actividad porcícola en el predio “Sin Nombre”, de propiedad del señor ALFONSO CRUZ MONTENEGRO, ubicado en la vereda El Eden, corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro – Valle del Cauca.

Obra informe de visita del 19 de enero de 2017, del que se lee⁴:

ACTUACIONES: (...) a la fecha se observa que existen diez (10) cerdos actos (sic) para el comercio

El informe de visita del 24 de mayo de 2017, se lee⁵:

Descripción: en donde se realiza la visita de seguimiento al predio se logró evidenciar dos (2) cerdas de las cocheras y según información de la señora Rosa Delia Montenegro (madre de Alfonso, estas cerdas se encuentran inseminadas

Para el 24 de octubre de 2017, se lee en el informe de visita⁶:

DESCRIPCION: en recorrido realizado sobre el sector se observó que, en el sitio materia de la medida preventiva, predio de propiedad del señor Alfonso Ortiz Montenegro, en donde a la fecha se continua realizando la cría ceba y levante de ocho cerdos y una cerda de cría, y sus vertimientos generados sin ningún control son vertidos a la quebrada Artieta, sin ningún tratamiento primario, esta medida fue remetida a la Secretaria de gobierno del Municipio de San Pedro, en la fecha 2 de marzo de 2017, para su respectivo procedimiento.

Para el 28 de febrero de 2018, obra informe de visita del que se transcribe:

DESCRIPCION: En el recorrido dentro del predio realizado el día 28 de febrero de 2018 sobre el sector se observó que, en una área superficial de 2.592 metros cuadrados, se encuentran ubicadas las cocheras y en ellas se observó la presencia de tres (3) cerdos de engorde y una de cría con seis cerditos en proceso de levante, presentándose la continuidad de los vertimientos generados de las cocheras de forma directa a la quebrada Artieta o San Pablo

El proceso administrativo sancionatorio ambiental fue aperturado y formulados los cargos en contra de ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; mediante la Resolución 0740

³ Folio 6-10

⁴ Folio 13

⁵ Folio 23

⁶ Folio 25-

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

Página 6 de 23
DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

No. 0742 -000415 de abril 25 de 2018⁷, se dio inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental y se formularon cargos al señor ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.638, cuyo cargo único es

“Vertimiento de aguas residuales generadas por la actividad porcícola que se desarrolla en el predio denominado “El Recuerdo”, registrado con matrícula Inmobiliaria No. 373-7306, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento del Decreto 1076 de 2015”

Que mediante sendos informes de visita de seguimiento realizados en fechas 19 de enero de 2017⁸, 24 de mayo, 24 de 2017⁹, 24 de octubre de 2017¹⁰ y 28 de febrero de 2018¹¹, se practicaron visitas de seguimiento en las que se manifiesta;

En seguimiento se observa que existen diez (10) cerdos actos para el comercio y se recomienda continuar con el proceso sancionatorio, ya que se ha hecho caso omiso a la medida preventiva”.

Se encuentran ubicadas las cocheras en ellas se observó la presencia de cerdos de engorde y una cría con seis cerditos en proceso de levante, presentándose la continuidad de los vertimientos generados de las cocheras de forma directa a la quebrada Artieta o San Pedro.

Actuaciones: Se dialoga con el propietario del predio y accede a entregar copia del certificado de tradición No. matrícula 373-73067 de fecha 27 de septiembre de 2004, fotocopia contrato de compra venta escritura 510 de fecha septiembre 20 de 2004, Notaria Única del Municipio de San Pedro, fotocopia de la cedula del señor Alfonso Ortiz Montenegro Nro. 20631.638 de San Pedro .Valle fotocopia plana de ubicación del predio.

Que la Resolución 0740 No. 0742 -000415 de abril 25 de 2018, por la cual se abrió el proceso sancionatorio ambiental y se le formularon cargos fue notificada mediante aviso¹² El presunto responsable, guardó silencio en sus descargos.

Con auto del 2 de agosto de 2018, fue aperturada el periodo probatorio agotándose con la visita técnica del 10 de agosto de 2018, así:

Fecha y hora de inicio: 10 de agosto de 2018

Lugar: casa lote El Recuerdo - Callejo Jurumo, corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro; Coordenadas Latitud 3°-59'-53", N Longitud 76° -13'-37,6", O, 1008 metros a.s.n.m.

⁷ Folio 34-36

⁸ Folio 13

⁹ Folio 23

¹⁰ Folio 25

¹¹ Folio 28

¹² Folio 42

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

Página 7 de 23

DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

Objeto: visita de inspección ocular en seguimiento e informe para calificación de falta. Expediente No. 0742-039-004-304-2016, corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro Valle.

Descripción: En seguimiento realizado para calificación de falta se pudo evidenciar que a la fecha se continúa con la cría ceba y levante de cerdos en el predio El Recuerdo de propiedad del señor Alfonso Ortiz, en donde se contaron ocho (8) lechones siete (7) cerdos de ceba y una (1) marrana, para un total de 16 dieciséis especímenes, los vertimientos se están realizando a un pozo negro que construyeron, pero la actividad sigue generando molestias y contaminación.

Fotos

Actuaciones: Se dialoga con el propietario del predio y se le hace saber que debe terminar con esta actividad ya que no cumple con las medidas técnicas de producción limpia y además ha hecho caso omiso a todos los llamados y medidas preventivas que la entidad ambiental le ha generado.

Con auto del 28 de agosto de 2018¹³, fue decretado el Cierre de Investigación y fue remitido el expediente a la coordinación del UGC Guadalajara San Pedro, para obtener el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, el cual se transcribe a continuación:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

- 1. FECHA DE ELABORACIÓN:** 27 de marzo de 2019
- 2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Centro Sur
- 3. EXPEDIENTE No:** 0742-039-004-304-2016
- 4. ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

En visita realizada en fecha 4 de noviembre de 2016, en atención a denuncia presentada por el señor Tulio Enrique Cabal, se encontró que en el predio El Recuerdo, localizado en la vereda El Edén, corregimiento Chancos, municipio de San Pedro, se desarrolla una actividad de cría de cerdos para ceba, con un número aproximado de 21 cerdos.

Mediante resolución 0740 No. 000947 del 30 de diciembre de 2016, se impone medida preventiva contra el señor Alfonso Ortiz Montenegro, en calidad de propietario del predio El Recuerdo, consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos generados en la actividad porcícola que se adelanta en el predio.

Mediante oficio número 0742-740642016 del 3 de enero de 2017, se envía comunicación de la resolución 0740 No. 000947 del 2016 al señor Alfonso Ortiz Montenegro.

En visita de seguimiento de fecha 19 de enero de 2017, se encontró que en el predio se continúa el desarrollo de la actividad, hallando 10 cerdos en el sitio.

Mediante oficio No. 0742-740642016 del 7 de febrero de 2017, se comisiona a la Secretaria de Gobierno del municipio de San Pedro para la ejecución de la medida preventiva, como autoridad policiva del municipio.

Mediante radicado número 146062017 del 21/02/2017, la secretaria de gobierno aduce que el documento de la resolución no llegó a su despacho, la cual se envía mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2017.

En visita de fecha 24 de mayo de 2017, realizada por funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, se evidencia el incumplimiento de la medida preventiva.

En visita del 24 de octubre de 2017, se hizo evidente la continuación de la actividad de cría de cerdos para ceba y levante y una cerda de cría, así como el vertimiento a la quebrada Artieta. Sin algún tipo de tratamiento.

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

- En visita realizada el día 10 de agosto de 2018, se evidencia la presencia de 16 especímenes porcinos, dentro de la actividad generadora del vertimiento hacia la quebrada, encontrándose también que la actividad continúa desarrollándose.
- Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 se decreta el cierre de la investigación,
- En visita de fecha 15 de febrero de 2019 se encontró que los vertimientos son conducidos a un pozo de absorción existente hace aproximadamente 6 meses. No se encontró vertimiento directo al a quebrada.



Figura 1. Corregimiento Los Chancos, vereda El Edén, Municipio de San Pedro, coordenadas geográficas 3°59'53"N, 76°13'37.6"O. Fuente: visor geográfico GeoCVC



Figura 2. Localización del predio El Recuerdo del señor Alfonso Ortíz Montenegro

5. CARGOS FORMULADOS: vertimiento de aguas residuales generadas por la actividad porcícola que se desarrolla en el predio denominado El Recuerdo, registrado con Matricula



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

DE 2019

Página 9 de 23

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

Inmobiliaria No. 373-7306, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Valle, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015.

6.(...)

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** con base en lo expuesto anteriormente, se atribuye la responsabilidad al señor ALFONSO RUIZ MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 23631.638, por los cargos formulados.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

El grado de afectación ambiental está constituido por la carga aportada por el vertimiento sobre la fuente hídrica superficial, la cual, al provenir de la actividad porcícola, presenta concentraciones típicas como las expresadas en la tabla 1.

Tabla 1. Características fisicoquímicas de aguas residuales porcinas Fuente: Eduardo Valencia Granada, William Artunduaga, Luz Adriana Gordillo, 2009¹⁴

Parámetro	Unidad	Valor
pH	unidades	6 – 8
DBO	mg / L	8000 - 50000
DQO	mg / L	10000 - 200000
ST	mg / L	1200 – 5000
SV	mg / L	500 – 5000
N total	mg / L	1500 – 5000
P	mg / L	1000 – 3000
K	mg / L	1000 – 3000
Densidad estiércol	g /cm ³	1.01 – 1.03

La Resolución 0631 de 2015 establece en su artículo 9 los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería.

¹⁴ Recuperación Parcial del Concentrado de la Porquinaza, una Alternativa Ambiental y Económica. Eduardo Valencia Granada, William Artunduaga, Luz Adriana Gordillo, 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742 000674

Página 10 de 23
DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo				

Figura 3. Límites permisibles para actividades porcícolas, Resolución 0631 de 2015 – artículo 9

De acuerdo con los datos anteriores, el vertimiento de los efluentes de la actividad de cría de cerdos, sin el debido tratamiento, implica el incumplimiento de la norma para un vertimiento de agua residual de una granja porcícola.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: como agravante se presenta el incumplimiento del artículo primero de la Resolución 0740 No. 000947 del 30 de diciembre de 2016, “Por la cual se impone una medida preventiva”.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: de acuerdo a consulta realizada en la base de datos del Sisbén, el puntaje del señor Alfonso Ortiz Montenegro identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.638 es de 33.94, con lo que el nivel del sisbén es 1.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N.A.

12. SANCIÓN A IMPONER: Por lo anterior, se debe imponer al señor ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.638, una sanción correspondiente a la cesación definitiva de la actividad porcícola en el predio El Recuerdo, con matrícula inmobiliaria No. 373-7306, localizada en la vereda El Edén, corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro, con base en las siguientes consideraciones:

Existe evidencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales,

Se presenta incumplimiento en las obligaciones impuestas en las medidas preventivas,

No se adelantan las acciones encaminadas a la mitigación de los impactos ambientales, requeridas por la CVC

El establecimiento no cuenta con los permisos requeridos por la CVC, especialmente el permiso de vertimientos de residuos líquidos

13. MULTA: N.A.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

DE 2019

Página 11 de 23

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

- Denuncia del 26 de octubre de 2016
- Informe de visita de noviembre 4 de 2016¹⁵
- Informe de visita del 19 de enero de 2017¹⁶
- Informe de visita del 24 de mayo de 2017¹⁷
- Informe de visita del 24 de octubre de 2017¹⁸
- Informe de visita del 28 de febrero de 2018¹⁹
- Fotocopia del certificado de tradición 373-73067²⁰

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte el Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, dispone: en su capítulo II define la regulación en cuanto a la prevención y control de contaminación del recurso hídrico, desarrolla el tema de prevención en los vertimientos de agua residual, estudios de impacto ambiental y procesos sancionatorios

La Ley 9 de 1979, CODIGO SANITARIO NACIONAL, establece los procedimientos y medidas de regulación y control de los vertimientos.

¹⁵ Folio 2

¹⁶ Folio 13

¹⁷ Folio 23

¹⁸ Folio 25

¹⁹ Folio 28

²⁰ Folio 29

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

Página 12 de 23
DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

La Ley 99 de 1993, regula la base normativa para implementación de las tasas retributivas por vertimientos líquidos puntuales a cuerpos de agua, y la competencia de la Corporación de la evaluación, control, seguimiento de las descargas de aguas residuales.

El Decreto 1594 de 1984, reglamenta el uso de agua y residuos líquidos.

El Decreto 2667 de 2012, reglamenta la tasa retributiva por utilización directa e indirecta de agua como receptor de vertimientos puntuales.

La Resolución 1207 de 2014, del Más, señala la normatividad de aguas residuales tratadas.

La Resolución 2087 de 2014, adopta el protocolo de Monitoreo, control, vigilancia de olores ofensivos.

La Resolución 631 de 2015, establece parámetros en valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y alcantarillado.

El Acuerdo CVC Nro. 42 de 2010 del Consejo Directivo de la CVC, adopta la reglamentación integral para la gestión de aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Valle.

El Decreto Ley 2811 Del Código Nacional de recursos naturales dispone:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica ...

(...)

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000674

Página 13 de 23

RESOLUCION 0740 No. 0742

DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que la afectación al aire por olores ofensivos y el vertimiento de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, es vigilada por la autoridad ambiental, quien es la autoridad competente para emitir los permisos y/o autorizaciones de vertimientos, a través de acto administrativo reglado.

Por otra parte, se tiene que, de la norma transcrita, señala que la autoridad competente, adelantará la acción sancionatoria ambiental ante infracciones de tipo ambiental como en este caso trata del vertimiento directo sin ningún proceso y control los cuales se vierten a una fuente hídrica, como lo es la Quebrada Artieta.

**ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000674

Página 14 de 23

RESOLUCION 0740 No. 0742

DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C-214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²¹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²² y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”²³.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

²¹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²² *Ibidem*.

²³ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

Página 15 de 23

000674 DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El marco constitucional en el artículo 6 Superior, exige del servidor público y del particular el cumplimiento de la Constitución y de la ley. Mientras que para el servidor público, debe estar sujeto del cumplimiento de la Constitución, la Ley, y de las funciones que le fueron asignadas de que trata el artículo 122 ibídem²⁴.

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD²⁵.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación²⁶

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del

²⁴ Artículo 122. Cpol/91 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

²⁵ Artículo 29 Superior

²⁶ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

Página 16 de 23
DE 2019

(22 MAYO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016

ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”²⁷

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD²⁸

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;²⁹
- (...)
De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

3.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción³⁰

4.- LA RESPONSABILIDAD.

El Artículo 6º de la Constitución Política, exige para los particulares y de los servidores públicos el cumplimiento de la Constitución y la Ley.

²⁷ Sentencia C- 475 de 2004.

²⁸ Sentencia C-739 de 2000

²⁹ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

³⁰ Sentencia C-860 de 2006.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

Página 17 de 23
DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el caso en estudio, se tiene indicado que el presupuesto para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental que da cuenta que ALFONSO ORTIZ MONTOYA, en un predio de su propiedad (matricula inmobiliaria 373-73067), en predio Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro, realiza actividad porcícola.

Que dada la falta de técnica en el manejo de la actividad porcícola, al parecer generó olores ofensivos, que fueron objeto de denuncia por parte de la comunidad, razón por la cual, esta autoridad ambiental realizo el control respectivo.

En visitas de control, Informe de visita de noviembre 4 de 2016³¹, Informe de visita del 19 de enero de 2017³², Informe de visita del 24 de mayo de 2017³³, Informe de visita del 24 de octubre de 2017³⁴, Informe de visita del 28 de febrero de 2018³⁵, en todas ellas, dieron como informe, la actividad porcícola, sin las mínimas condiciones técnicas causando con ello impacto ambiental negativo tanto por la generación de olores ofensivos, como los vertimientos generados con la actividad, que están siendo descargados en forma anti técnica en la Quebrada Artieta.

Se tiene que una vez fue expedido el auto de apertura del proceso administrativo

³¹ Folio 2

³² Folio 13

³³ Folio 23

³⁴ Folio 25

³⁵ Folio 28

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

Página 18 de 23

DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

sancionatorio ambiental, a la par fue emitido la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD, y muy a pesar de las reiteradas visitas por parte de esta Corporación, el usuario, hizo caso omiso a las recomendaciones técnicas y al acatamiento de la medida preventiva.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Para el caso en estudio, se tiene que el marco legal de la actuación administrativa se encuentra señalado en el acápite anterior, con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario que se reitera contenido del Decreto 2811 de 1974³⁶, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Lo anterior, para señalar que previo a la comisión de la acción, existe norma respecto a vertimientos.

EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, se tiene que conforme las normas ya citadas, el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

EL DEBIDO PROCESO, el presente asunto se tiene como surtidas todas las etapas procesales con la debida notificación del presunto responsable ambiental, razón por la cual se encuentra satisfecho el debido proceso.

³⁶ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente
VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

00 0674

Página 19 de 23
DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

DE LA RESPONSABILIDAD, siendo que la culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que en caso puesto a estudio se trata de una infracción ambiental de flagrancia. Que no existe intervención por parte del implicado, que demuestre que su actuación se encontrara amparada por permiso y/o autorización previa, como antes se dejó plasmado, situación que en nada desvirtúa la presunción de culpa de trata el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Es de resaltar que la actividad porcícola, por ser de alto impacto ambiental, se encuentra regulada por el legislador, toda vez que su práctica inadecuada causa impactos negativos al medio ambiente.

El legislador ha señalado en forma puntual los sitios en los cuales la actividad porcícola no resulta compatible con el uso del suelo, por ello no son aptos las áreas forestales protectoras de ríos, zonas de riesgo no mitigable, áreas protegidas o ecosistemas estratégicos o en zonas residenciales o centros poblados.

La actividad porcícola, requiere el concepto de uso de suelo, expedido por el Curador urbano o la entidad territorial de conformidad con el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para la actividad porcícola se requiere en forma previa la concesión de aguas, trámite que debe surtirse ante esta Corporación, y en tratándose de uso de aguas para actividad porcina, debe acreditar el tratamiento de las aguas residuales a fin de no causar impacto negativo en los cuerpos de agua receptores de estos vertimientos.

La actividad porcícola por ser de alto impacto para el medio ambiente, se encuentra regulación en manejo de estiércol, la emisión y control de olores, el control de plagas (moscas, ratas, aves), dado que la mera tenencia de los porcinos sin el manejo técnico, favorece la cría y presencia de plagas.

La inadecuada práctica de producción porcícola genera impacto negativo i) al recurso agua, porque la actividad porcícola reclama el uso de agua y generación de aguas residuales, con carga contaminante asociada al carácter orgánico. – ii) el impacto ambiental al recurso suelo, iii) impacto negativo al recurso aire.

Por lo expuesto, se tiene que el usuario ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; al realizar su actividad porcícola, debió ajustarse a las exigencias técnicas que reclama esta actividad, que, desde noviembre de 2016, se le viene advirtiendo y recordándole en cada visita de seguimiento.

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 23

RESOLUCION 0740 No. 0742 000674 DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo expuesto, se tiene que conforme la norma procedimental especial para el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la carga de la prueba corresponde al usuario, por lo tanto, la presunción de la culpa debe ser desvirtuada por ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, frente al cargo de ser generador de vertimientos en forma directa al canal de zona forestal protectora margen derecha de la quebrada Artieta, a la que desde el año 2016, viene contaminando.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO:

Dentro de la actuación, **ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO**, no demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009, para cesar la acción en su favor.

PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que se tiene probada la culpabilidad ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, dentro del proceso administrativo sancionatorio, se ha de revisar la sanción a imponer bajo los criterios de la proporcionalidad.

El Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 27 de marzo de 2019, en contra de ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; señala que, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación, por lo que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado Informe y que en lo pertinente se exhibe:

SANCIÓN A IMPONER: Por lo anterior, se debe imponer al señor ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.638, una sanción correspondiente a la cesación definitiva de la actividad porcícola en el predio El Recuerdo, con matrícula inmobiliaria No. 373-7306, localizada en la vereda El Edén, corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro, con base en las siguientes consideraciones:
*Existe evidencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales,
Se presenta incumplimiento en las obligaciones impuestas en las medidas preventivas,
No se adelantan las acciones encaminadas a la mitigación de los impactos ambientales, requeridas por la CVC
El establecimiento no cuenta con los permisos requeridos por la CVC, especialmente el permiso de vertimientos de residuos líquidos*
MULTA: N.A.

Finalmente se señala que conforme el principio de la proporcionalidad de la sanción se tiene que el **CIERRE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA**, se encuentra previsto en el numeral 2) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual la sanción guarda proporción con finalidad del proceso administrativo sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 23

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

ambiental como es el fin preventivo y represivo, que se funda en criterios razonables y proporcionales de la norma, conforme a la gravedad de la falta cometida.

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será de **CESACION DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-7306, localizado en la vereda El Eden, corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.**

DE LA INSCRIPCION EN EL RUIA

La Resolución 415 de 2010, “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”, dispone:

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a todas las actuaciones administrativas debidamente ejecutoriadas a través de las cuales las autoridades ambientales hayan impuesto algunas de las siguientes sanciones en los términos y condiciones de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

- Multas.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de la obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas.
- Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental, cuando haya sido impuesta la sanción en reemplazo de una multa.

Artículo 4°. De la obligación de diligenciar el RUIA. Todas las autoridades ambientales que impongan las sanciones administrativas ambientales descritas en el anterior artículo deberán, dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, registrar y/o actualizar la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

Con todo se tiene que una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, conforme los términos del artículo 9 de la citada reglamentación que dispone:

Artículo 9°. Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.
2. Un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.
3. Un (1) año, contado a partir de la demolición de la obra a costa del infractor.
4. Un (1) año, contado a partir del cumplimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.
5. Dos años (2), contados a partir del cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

Página 22 de 23
DE 2019

000674
(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

6. Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

7. Dos (2) años, contados a partir de la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, contados desde cuando se haya cumplido con cualquiera de las siguientes alternativas según lo establecido por la autoridad ambiental competente:

Que en razón de lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambientalmente a ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.638 del cargo formulados mediante Resolución 0740 No. 0742-000415 de abril 25 de 2018, consistente en generar “Vertimiento de aguas residuales generadas por la actividad porcícola” que se desarrolla en el predio registrado con matrícula Inmobiliaria No. 373-7306, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro (V), actividad desarrollada sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento del Decreto 1076 de 2015”

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción a ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO; identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.638: Cierre definitivo del establecimiento donde opera la actividad porcícola, ubicado en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-7606, vereda El Edén, corregimiento Los Chancos, en jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta a ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.638, mediante Resolución 0740 No. 000947 de diciembre 30 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.638, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0742

000674

Página 23 de 23
DE 2019

(22 MAYO 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-004-304-2016**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, y al MUNICIPIO DE SAN PEDRO para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a ALFONSO ORTIZ MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.631.638, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y que en atención al artículo 9 de la Resolución 415 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-004-304-2016, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista
Revisó: Ing. Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Arq. Diego Fernando Quintero A – Coordinador UGC – Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-004-304-2016

